



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 1 9 9 3

La Laguna, a 17 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *Propuesta de Resolución en expediente de indemnización por daños producidos en vehículo propiedad de D.D.M.C. (EXP.63/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La propuesta de resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento iniciado el 27 de marzo de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEXF), 134 al 138 de su Reglamento (REXF), 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE) y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) según dispone el art. 1.2 y disposición final 1ª de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958. Las normas citadas constituyen el Derecho procedimental aplicable en virtud de la disposición adicional 3ª y la disposición transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC) en

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

relación con el art. 149.1.18ª de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

II

El procedimiento se inicia el 27 de marzo de 1992 con el escrito de D.D.M.C. dirige al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando que se le indemnicen los daños que sufrió el vehículo al colisionar el 28 de febrero de 1992 con unas piedras que se habían desprendido de un muro cuando circulaba por la carretera general TF-711, en el kilómetro 20,200.

El reclamante acredita documentalmente en el expediente la propiedad del bien dañado, por lo que su legitimación es incuestionable a tenor del art. 23.a), LPA, en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente al tiempo de la producción del daño, sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma Canaria (CAC) conforme a los arts. 29.13 EACan; 2 de la Ley territorial 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la CAC. Esa titularidad no ha sido alterada por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras pues no ha tenido efectividad (art. 2 LCC; disposiciones transitoria 1ª y 3ª y adicional 1ª.k) LRJAPC; Decreto territorial 65/1988, de 12 de abril, cuya cobertura legal la constituyó el art. 47.2.h) de la Ley territorial 8/1986, de 18 de noviembre).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF); y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40.3 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

III

El hecho dañoso consistió en un desprendimiento de piedras desde un muro de propiedad particular sito en la zona de dominio público, según informe obrante en el expediente y según el Proyecto de Resolución. De este hecho se deriva la responsabilidad de la Administración titular del servicio público de carreteras, pues la utilización de ese servicio ha sido la causa del siniestro y el muro del cual se han desprendido las piedras estaba erigido en una zona que la Ley ha declarado de dominio público con el fin de conferir a la Administración unas potestades de policía particularmente intensas en orden a garantizar la seguridad de la circulación (arts. 25.3 y 35.1 y 2 LCCC y 92 del Reglamento General de Carreteras (RGC), aprobado por Real Decreto de 8 de febrero de 1977, aplicable en virtud de la disposición transitoria 2ª.

En esta zona no pueden existir más obras que aquellas que sean exigidas por la prestación de un servicio público de interés general (art. 24.3 LCC) por lo que la Ley ha facultado a la Administración para que proceda a la expropiación de las titularidades de los bienes comprendidos en dicha zona (d.t. 2ª LCC y art. 69 RGC); así como para que inste a los Ayuntamientos para que éstos a su vez se dirijan a los propietarios de construcciones que amenacen vías próximas a la carretera ordenándoles su demolición; previendo que en caso de inacción del propietario o del Ayuntamiento la Administración titular de la carretera pueda ordenar la demolición o proceder por sí misma a ella (arts. 389 del Código Civil y 89 y 92 RGC).

Esta responsabilidad directa de la Administración titular de la carretera por los daños ocasionados por las construcciones situadas en la zona de dominio público donde ostenta estas intensas potestades de policía, no elimina la responsabilidad de los propietarios de esas construcciones por los daños que resulten de la ruina de todo o parte de ellas (arts. 389, 391 y 1.907 del Código Civil; 21, 245 y 266 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio). Esto implica que, conforme a los arts. 39.e) y 40.5 LCC y su d.t. 2ª, que remite a los arts. 107, 108 y 109 RGC, la Administración titular de la carretera está facultada para reclamar al propietario de la construcción el importe de los daños que haya originado y, en caso de su impago, a proceder por la vía de apremio en orden a su abono.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho que la resolución proyectada estime la petición de resarcimiento de los daños sufridos por el vehículo del reclamante, tal como se razona en el Fundamento III.